



Resolución Sub-Gerencial N° 122 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN N° 3002599, de fecha 30 de junio del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°0174-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° **B9V-958**.
- 2.- La notificación Administrativa N° 178-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 12 de agosto del 2013,
- 3.-Expediente de descargo de registro N° **89816-2013** de fecha 20 de noviembre del 2013.
- 4.- El informe Técnico N° 009-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General,, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y transporte de Mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por el D:S: 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a las autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo, y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre . Asimismo, el numeral 118.1.1 del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, como se desprende del Acta de Control SUTRAN n° 3002599 de fecha 30 de junio del 2013, que obra a folio ocho, suscrita por el inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido LEANDRO TITO HUAMANI URDAY, en conformidad a su contenido la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa-Chaparra (Caraveli) con el vehículo de placas de rodaje N° **B9V-958** , en el cual se señala que al momento de la intervención **se verifico que el vehículo deberá ser sometido anualmente a una inspección Técnica Vehicular** por lo que se procede a levantar el Acta de Control SUTRAN N° 3002599, con el siguiente incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia.

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.1.b Art. 27.3	Del transportista Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicio de transporte deberán ser sometidos periódicamente a una ITV.	Grave	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Interrupción del viaje. Remoción del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular.



Resolución Sub-Gerencial N° 122 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo de treinta días calendario”.

NOVENO.- Que, en tal sentido al estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control SUTRAN N° 3302599-2013, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención y que asimismo se remitió al domicilio de la empresa, la Notificación Administrativa N° 178-2013-GRA-/GRTC-SGTT-ATI-fisc. El representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 89816-20123, de fecha 20 de noviembre del 2013, donde manifiesta que cumple con adjuntar al presente la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 10-20-128142-13 con fecha de expedición 09/09/2013 y vigencia hasta el 09/03/2014, subsanando el motivo de la infracción.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado las pruebas y en merito de las diligencias efectuadas y con la presentación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placas de rodaje N° **B9V-958**, cuya copia obra Adjunta al presente expediente, la empresa ha cumplido con subsanar el motivo de la infracción tipificada con en los códigos: C.1.b, numeral 27.3, del artículo 27°, señalada en el, Acta de Control SUTRAN N° 3002599-2013, por lo que debe declararse fundado el descargo presentado y disponer el archivo del proceso administrativo sancionador.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 009-2014-GRA/GRTC-SGTT- ati.cs emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el descargo presentado por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, con respecto al Acta de Control SUTRAN N° 3002599-2013, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el código C.1.b numeral 27.3, del artículo 27°, del Anexo I de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir copia de la presente resolución a la Unidad Orgánica de Registro y autorizaciones para su conocimiento y fines.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

04 MAR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lara Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA